

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 15 de noviembre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1003-2017-R.- CALLAO, 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 142-2017-ST recibido el 03 de agosto de 2017, por medio del cual la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo N° 027-A-2017-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre absolución de proceso administrativo disciplinario al funcionario Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. Laudo Arbitral – Resolución N° 12 de fecha 31 de mayo de 2013
- 1.2. Resolución N° 942-2013-R del 22 de octubre de 2013
- 1.3. Resolución N° 1044-2013-R del 22 de noviembre de 2013
- 1.4. Oficio N° 075-2013-VRA (Expediente N° 01008123) recibido el 26 de noviembre de 2013
- 1.5. Proveído N° 939-2013-R del 28 de noviembre de 2013
- 1.6. Oficio N° 346-2014-UNAC/OCI recibido en el despacho rectoral el 30 de mayo de 2014
- 1.7. Proveído N° 400-2014-R del 02 de junio de 2014.
- 1.8. Proveído N° 383-2014-AL (Expediente N° 01013385) recibido el 10 de junio de 2014
- 1.9. Oficio N° 0626-2014-OGA de fecha 17 de junio de 2014
- 1.10. Informe N° 047-2014-HIC de fecha 24 de junio de 2014
- 1.11. Oficio N° 251-2014-DOIM de fecha 25 de junio de 2014
- 1.12. Oficio N° 696-2014-OGA recibido el 03 de julio de 2014
- 1.13. Informe Legal N° 802-2014-AL recibido el 04 de diciembre de 2014
- 1.14. Oficio N° 015-2015-P-CEPAD (Expediente N° 01029453) recibido el 08 de setiembre de 2015
- 1.15. Informe de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 007-2015-CEIPAD de fecha 16 de setiembre de 2015.
- 1.16. Informe N° 019-2015-ST de fecha 16 de setiembre de 2015
- 1.17. Oficio N° 047-2015-ST de fecha 18 de setiembre de 2015
- 1.18. Oficio N° 007-2015-CEIPAD de fecha 09 de diciembre de 2015
- 1.19. Oficio N° 1727-2015-UNAC/OCI de fecha 18 de diciembre de 2015
- 1.20. Carta N° 002-2015-HIC de fecha 29 de diciembre de 2015
- 1.21. Oficio N° 014-2016-ST de fecha 01 de marzo de 2016
- 1.22. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 027-A-2016-CEIPAD de fecha 19 de agosto de 2016
- 1.23. Oficio N° 142-2017-ST recibido el 03 de agosto de 2017
- 1.24. Informe Legal N° 712-2017-OAJ recibido el 05 de setiembre de 2017

2. IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO:

El funcionario Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS designado como Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao;

3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA.

Se le imputa al funcionario, Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, en calidad de Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao, la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada

en el Art. 85 Inc. d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057, sobre las faltas de carácter disciplinario “*La negligencia en el desempeño de sus funciones*”, por presunta inacción en su calidad de Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, que dio lugar a las medidas dispuestas en las Resoluciones N° 12, 15 y 16 de fechas 31 de mayo, 22 de julio y 27 de agosto de 2013, del Laudo Arbitral en contra de la Universidad Nacional del Callao, con relación a la Obra de Infraestructura “Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao”.

4. MEDIO PROBATORIO

Se tiene como prueba pre constituida el Oficio N° 346-2014-UNAC/OCI del 30 de mayo de 2014, mediante el cual el Órgano de Control Institucional recomendó se revise los extremos de la Resolución Rectoral N° 1044-2013-R, por cuanto de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 075-2013-VRA, lo dispuesto en las Resoluciones N° 12, 15 y 16 de fechas 31 de mayo, 22 de julio y 27 de agosto de 201 del Laudo Arbitral, las obligaciones de pago a ser asumidas por esta Casa Superior de Estudios, serían consecuencia de la inacción administrativa que habría devenido “...en la aplicación del “Silencio Administrativo” para la primera y segunda pretensión principal y las pretensiones accesorias; y por la “demora en el trámite y pronunciamiento del Presupuesto Adicional N° 13” para la tercera pretensión principal y la pretensión accesoria; así como en los actuados por la defensa legal de la Universidad en este Laudo Arbitral, toda vez que al haberse perdido, se determina el “conocimiento y pago de los gastos financieros y el costo del encaje por la suma de S/. 17,695.20 más la suma de S/. 5,214.64 que corresponde a la actualización, al cual deberá agregarse el 18% por impuesto general a las ventas”; señalando que dicha Resolución Rectoral no dispone que los actuados se deriven a las comisiones de procesos administrativos para que se pronuncien si corresponde o no el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que nuevamente sugiere se adopten las acciones conducentes a la determinación de responsabilidades funcionales respecto a la presunta inacción administrativa que dio lugar a las medidas dispuestas en las Resoluciones N°s 12, 15 y 16 de fechas 31 de mayo, 22 de julio y 27 de agosto de 2013 del Laudo Arbitral, en contra de la Universidad Nacional del Callao;

5. DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL ING. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS

Mediante Carta N° 002-2015-HIC, el funcionario Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS presenta su descargo correspondiente, manifestando que los problemas materia del proceso instaurado en su contra fueron resueltos oportunamente como parte de la labor encomendada sobre aspectos contemplados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) vigente entre los años 2011-2012, según D.L. N° 1017 y D.S. N° 184-2008-EF; señalando que no ha existido inacción y no ha sido su responsabilidad la demora de la tramitación o entrega de documentos y la gestión de los pagos efectuados por la Universidad, señalando lo siguiente:

1. Sobre la Ampliación de Plazo N° 01:

- El contratista presentó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por la causal de que “un nuevo contratista efectúa trabajos en el área del proyecto en ejecución a nuestro cargo ... que afectan la libre circulación de los trabajadores de nuestra empresa...”, para lo cual remitió el Informe N° 044-2012-HIC de fecha 19 de abril de 2012, señalando que la Empresa ROALSA no ha cumplido con adecuarse a las causales de Ampliación de Plazo dispuestas en el Art. 200 del RLC y tomando dicha información, la entidad presentó la Resolución Rectoral N° 335-2012-R del 26 de abril de 2012, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 01, señalando que los plazos correspondientes para otorgar respuesta al Contratista están estipulados en el Art. 201 del RLC y se distribuyeron de la siguiente manera:
 - Plazo de respuesta del Inspector: 07 días calendarios (12 de abril del 2012 al 19 de abril de 2012, consentido vía arbitral) y el posterior Plazo de respuesta de la entidad: 10 días calendarios, incurrió en el Silencio Administrativo, pues la Resolución Rectoral N° 335-2012-R del 26 de abril de 2012 que se debió entregar como máximo, el sábado 28 de abril de 2012, recién se puso en conocimiento el día miércoles 02 de mayo de 2012, según consta con el sello de Recibido ROALSA Contratistas Generales S.R.L. cuya copia adjunta. Aunque la Oficina de Secretaría General de la Universidad dejó constancia del envío electrónico, el viernes 27 de abril de 2012,

ante el fallido intento de la entrega personal por las argucias de la empresa ROALSA como fue cerrar las puertas de su Oficina, induciendo a la falta de entrega del documento y lo cual debió ser manejado escrupulosamente en la defensa por ese hecho irregular, por el abogado de Asesoría Legal, que representó a la Universidad en la demanda arbitral;

- Cumpliendo como Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras sobre las acciones solicitadas por la Dirección de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento (el vigente Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, aprobado por Resolución N° 647-02-R, es más específico al respecto), en forma contradictoria a lo establecido en el Reglamento de la Ley que exige cabalmente en el Art. 190, y en el presente caso la designación del inspector, que es el que se encarga asumir y resolver los problemas relativos a la Obra, se produjo de manera irregular pues a pesar de reiterados pedidos a través de la Dirección de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, recién emite la respectiva Resolución Rectoral N° 1092-2012-R el día 07 de diciembre de 2012 de designación de Inspector, cuando la obra ya había culminado el 01 de mayo de 2012 (día declarado feriado) y postergado para el 02 de mayo de 2012; añadiendo que no se le reconoce ningún tipo de retribución económica en los seis meses del año 2012 por la función de inspector, actividad paralela al de Jefe de la Unidad de Proyectos, al de Coordinador de la Obra Cañete, y otros más dispuestos por las autoridades, por lo que es necesario recalcar que se asignan como lo estipula el Art. 191 del RLCE, sobre costos de la Supervisión e Inspección;
2. Sobre la Ampliación de Plazo N° 02:
- El contratista presenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 porque se encuentra impagas las Valorizaciones 01, 02 y 03, por parte de la Universidad Nacional del Callao, entonces se emitió el Informe N° 050-2012-HIC de fecha 04 de mayo de 2012, señalando que la empresa ROALSA no ha cumplido con adecuarse a las causales de Ampliación de Plazo dispuestas en el Art. 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) y como consecuencia de ello la entidad genera la Resolución N° 386-2012-R del 10 de mayo de 2012, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 02, resaltando que en este caso, el contratista ROALSA sólo tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales por la demora en los pagos, por parte de la Universidad Nacional del Callao;
 - Adicionalmente los plazos que nos corresponden para otorgar respuesta al Contratista que está estipulada en el Art. 201 del RLCE y se distribuyeron de la siguiente manera:
 - Plazo de respuesta del Inspector: 07 días calendarios (27 de abril del 2012 al 04 de mayo de 2012, consentido vía arbitral) y el posterior plazo de respuesta de la entidad: 10 días calendarios, incurrió en el Silencio Administrativo pues la Resolución N° 386-2012-R del 10 de mayo de 2012 que se debió entregar como máximo el día sábado 12 de mayo de 2012, recién se llevó a cabo el día 14 de mayo de 2012, según consta el sello de recibido ROALSA Contratistas Generales S.R.L.
3. Sobre la Ampliación de Plazo N° 03
- El contratista presenta la solicitud del Adicional N° 01 y Ampliación de Plazo N° 03, porque según los Antecedentes configurados y sus propias palabras “la Ampliación de Plazo N° 01 y la Ampliación de Plazo N° 02, han quedado consentidas por Silencio Administrativo de la Entidad”, pero esta declaración no era una sentencia del Tribunal Arbitral; por tal razón la Unidad de Proyectos a pedido de la Dirección de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, como en los anteriores casos, asume como Inspector, la presentación del Informe N° 070-2012-HIC del 19 de junio de 2012, determinando que ambas solicitudes, del Adicional N° 01 y la Ampliación del Plazo N° 03 son desestimadas por haberse presentado fuera del plazo de ejecución de obra; esto lo describe el tercer párrafo del RLCE, en su Art. 201;
 - La explicación anterior significa que ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. presentó la documentación mediante las Cartas ROALSA 111-2012 (Adicional N° 01) y ROALSA 113-2012 (Ampliación de Plazo de Obra N° 03) de fechas 11 de junio de 2012 y 13 de junio de 2012, respectivamente, pero la Obra ya había terminado el 02 de mayo de 2012, y este desfase significa que no procedió la aprobación, al margen de que el Contratista refirió el Silencio Administrativo como responsabilidad de la Entidad;

- Finalmente señala que la Universidad Nacional del Callao a través de la Resolución N° 525-2012-R del 26 de junio de 2012, resuelve declarar improcedente la presentación del Presupuesto Adicional N° 01, así como la Ampliación del Plazo N° 03 y según las causales expuestas en el inc. 4 del Art. 200 del RLCE, adjuntando el Informe N° 037-2012-GEHM de fecha 02 de julio de 2012 del Ing. Electricista Gerardo Eduardo Huarcaya Merino dirigido al Director Jaime Eloy Sánchez Hernández, que concluye que el Adicional solicitado no procede según los principios del SISTEMA A SUMA ALZADA, que se aplica a la Contratación de la presente obra;
- Todo lo antes descrito no hace más que corroborar que se actuó en la medida de su responsabilidad, manifestando que no tiene sentido cuestionarle y aplicar un Juicio Sumario que pretende una suspensión anual dispuesta por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, sin el debido conocimiento del cumplimiento de sus funciones y conforme ya se ha explicado en el numeral 1.

4. Respecto a los Mayores Gastos Generales:

Que con posterioridad a la sucesión de estos hechos, ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. decide recurrir al Arbitraje por las controversias surgidas y presenta la respectiva documentación a la Universidad Nacional del Callao, mediante la Carta ROALSA N° 135-2012 de fecha 05 de julio de 2012, con una serie de pretensiones y como parte de sus exigencias puntuales, son justamente el reconocimiento de los gastos generales:

- S/. 15,918.30 por Ampliación de Plazo N° 01
- S/. 23,877.45 por Ampliación de Plazo N° 02
- S/. 15,918.30 por Ampliación de Plazo N° 03

La Unidad de Proyectos y Obras otorgó respuesta en el Inc. 4 del Informe N° 086-2012-HIC del 12 de julio de 2012 y que se reitera, pues los petitorios del Contratista, de Mayores Gastos Generales fueron declarados no procedentes, al denegarse las Ampliaciones de Plazos N°s 01, 02 y 03; señalando que debe entenderse que las Ampliaciones N°s 01 y 02 son accedidas mediante Resolución Arbitral a favor de la empresa ROALSA CONTRATISTAS GENERALES por la desidia en la entrega tardía de las Resoluciones Rectorales respectivas, correspondiendo a la Oficina de Secretaría General de las Universidad Nacional del Callao dicha falta denominada silencio administrativa que está contemplada en la Ley N° 29060 promulgada el 07 de julio de 2007, señalan que la Oficina de Asesoría Legal como representante de la Universidad Nacional del Callao no presentó apelación alguna a la Resolución N° 16-2013 de fecha 27 de agosto de 2013 notificada por el Secretario Arbitral, señalando, al respecto lo siguiente:

- a. Producto del consentimiento de las Ampliaciones de Plazo N°s 01 y 02 permitió al Contratista acoger el Adicional N° 01 y a su vez, consentirse la respectiva Ampliación N° 03, igualmente se reconocieron los Gastos Generales que se detallan,
- b. Verificándose por Ley el Inspector o Supervisor, es el único profesional encargado de emitir los pronunciamientos técnicos - legales, a nombre de la Universidad Nacional del Callao y que para que cumpla sus funciones se le designa mediante la respectiva Resolución Rectoral, en el presente caso, se ha trasgredido la Ley al emitirla después de un año;
- c. Los informes elaborados por el Inspector de Obra, en el plazo que le corresponde por Ley son llevados mediante Oficio a la Dirección de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento a la Oficina de Asesoría Legal, que se encarga de hacer su dictamen; a continuación, el documento anterior, se transcribe y se deriva como Resolución Rectoral en la Oficina de Secretaría General;
- d. Deja establecido que el Adicional N° 01 solicitado por ROALSA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. no se ejecutó como Obra y tampoco fue pagado; sin embargo, evitó la aplicación de la penalidad establecida antes del arbitraje y lo que finalmente se les canceló fue por Gastos Generales que correspondieron a las Ampliaciones N°s 01, 02 y 03, consentidos por el Laudo Arbitral y los pagos inherentes como parte de la Liquidación Final de la Obra que fue reconocida por Resolución Rectoral N° 1044-2013-R de fecha 22 de noviembre de 2013, y las consideraciones expuestas en el Art. 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Al funcionario, Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS en su condición de Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento de la Universidad Nacional del Callao, se le instauró proceso administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85 Inc. d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057, sobre las faltas de carácter disciplinario “*La Negligencia en el desempeño de las funciones*”, por la presunta inacción en calidad de Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que dio lugar a las medidas dispuestas en las Resoluciones N° 12, 15 y 16 de fechas 31 de mayo, 22 de julio y 27 de agosto de 2013 del Laudo Arbitral en contra de la Universidad Nacional del Callao, con relación a la Obra de Infraestructura “Centro de Promoción y Difusión de la Investigación de los Docentes de la Universidad Nacional del Callao”, y del descargo presentado por el funcionario procesado se desprende la inexistencia de responsabilidad administrativa de su parte, conforme al numeral 7, 7.5 c) “Conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario”, por lo que no corresponde aplicársele sanción alguna, debiéndose archivar el presente expediente notificándosele al funcionario procesado conforme a lo normado; recomendando su absolución;

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 027-A-2016-CEIPAD de fecha 19 de agosto de 2016 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 712-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de setiembre de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ABSOLVER** al ex funcionario Ing. **HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS** en condición de Jefe de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 027-A-2016-CEIPAD del 19 de agosto de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OCI, DIGA, OAJ, CEIPAD, OIM, ORRHH, UE, UR,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.